

CG192/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD21/VER/036/2007, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha siete de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número IR/028/07, suscrito por la Mtra. Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal, mediante el cual remite copia certificada de las constancias que integran el expediente número Q-CFRPAP 84/2006 Coalición Alianza por México vs PAN, integrado con motivo de la queja presentada por la otrora coalición "Alianza por México" por hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuya resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su resolutivo **Segundo**, ordena dar vista a la Junta General Ejecutiva.

Dicha resolución tuvo su origen en el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva, en cuyo considerando segundo se estableció lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** ...Asimismo, se denuncia que el Presidente Municipal de Jáltipan, Veracruz, violó las reglas del Acuerdo de Neutralidad, el veinticuatro de mayo de dos mil seis, al presuntamente inaugurar una obra de pavimentación y mejoramiento de espacios educativos.*

En este sentido, por lo que respecta a la presunta violación a las reglas del Acuerdo de Neutralidad, es menester señalar que las imputaciones hechas por la quejosa, no son competencia de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD21/VER/036/2007**

*Comisión de Fiscalización, y en todo caso, la autoridad competente para conocer de la probable falta administrativa en que incurriese el Partido Acción Nacional, es la Junta General Ejecutiva, a la cual se dará vista para que dentro del ámbito de sus facultades y en ejercicio de sus funciones, determine lo conducente.
(...)”*

II. Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15, párrafo 2, inciso e), en relación con el numeral 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó lo siguiente: 1) Fórmese expediente a los documentos de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD21/VER/036/2007; 2) En virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procédase a elaborar el proyecto de resolución, proponiendo el desechamiento del asunto.

III. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de los dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD21/VER/036/2007

desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, así como el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD21/VER/036/2007

En ese tenor, del análisis realizado al expediente JGE/QAMP/JD21/VER/036/2007, que integra el presente procedimiento administrativo, esta autoridad considera que el procedimiento que nos ocupa debe desecharse en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el presente caso, la coalición "Alianza por México" denunció que el Presidente Municipal de Jáltipan, Veracruz, violó las reglas del Acuerdo de neutralidad el veinticuatro de mayo de dos mil seis, al presuntamente inaugurar una obra de pavimentación y mejoramiento de espacios educativos.

Ahora bien, del estudio integral de las probanzas que obran en el expediente, tanto las aportadas por la coalición "Alianza por México", como las requeridas por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, esta autoridad estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los dispositivos en comento:

"Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código."

De lo anterior, válidamente se puede concluir que el que los actos denunciados constituyan una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito de procedibilidad.

Asimismo se hace necesario tener presente lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por al Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD21/VER/036/2007**

desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001.—Lucio Frías García.—10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2004.—Coalición en Alianza Contigo.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-374/2005.—Marta Elba García Mejía.—7 de julio de 2005.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2005”.

Es importante tener en cuenta que el origen del presente procedimiento administrativo, fue la vista que se dio a la Junta General Ejecutiva, ordenada en la resolución CG262/2007, por considerar que las expresiones relativas a la presunta violación al acuerdo de neutralidad no eran materia de la competencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

Es este orden de ideas, se debe precisar que, en efecto, el denunciante afirmó que el alcalde del Ayuntamiento de Jaltipan, C. Ángel Ferrara Torrales, en fecha 24 de mayo de dos mil seis, violó las reglas del acuerdo de neutralidad, al inaugurar una obra de pavimentación y mejoramiento de espacios educativos, realizando difusión ese día, en el Noticiero, de Hechos de la tarde de las 15:30, Canal 13, el cual contenía textualmente “Mejorando espacios Educativos, el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD21/VER/036/2007

Gobierno Municipal de Jaltipan, Veracruz. Trabaja en la construcción del techo de la explanada principal de la escuela Fernando López Arias,... invirtiendo más de 880 mil pesos en beneficio de 1,200 alumnos,... porque la educación en nuestra prioridad...” y con la frase “Seguimos sumando esfuerzos... “. Y que por lo tanto, a su juicio, dichos actos son violatorios al acuerdo de neutralidad.

Ahora bien, al analizar detenidamente las pruebas que en su oportunidad fueron ofrecidas por el quejoso, consistentes en:

1.- Copia fotostática de una nota periodística intitulada “Felipe Calderón ofrece subsidio en energéticos” publicado por el periódico “LIBERAL del Sur”, la cual hace referencia a la visita al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, del entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón, durante el proceso electoral de dos mil seis, en donde ofreció subsidiar servicios básicos y dar continuidad a los programas federales de Oportunidades y Procampo; no se aprecia fecha de publicación.

2.- Copia fotostática de una nota periodística intitulada “Todo México se vestirá de azul péjele a quien le peje”: Felipe Calderón”, publicada por el periódico “DIARIO DEL ITSCO”, la cual hace referencia a la visita al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, del entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón durante el proceso electoral de dos mil seis, en donde aseguró que será un presidente comprometido con la familia y con el pueblo de México, haciendo referencia a la continuidad de los programas Oportunidades, Procampo y Seguro Popular; asimismo, contempla apoyo a los productores cañeros; no se aprecia fecha de publicación.

3.- Copia fotostática de una nota periodística intitulada “Condicionan panistas apoyo del Programa Oportunidades” publicada por el periódico “LIBERA del Sur” el diecinueve de junio de dos mil seis, la cual hace referencia a una denuncia presentada por dos familias de la comunidad de Coacotla, ante autoridades municipales ministeriales, por el presunto condicionamiento del apoyo del Programa Oportunidades.

4.- Un video formato disco compacto, que se intitula “PAN”, con una duración de veintisiete minutos, con veinticuatro segundos, en el que se observa una serie de vehículos circulando por una carretera, así como un evento encabezado por el entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón Hinojosa, durante el proceso electoral dos mil seis.

5.- Un disco compacto contenido en estuche de plástico, mismo que fue analizado sin encontrarse información alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD21/VER/036/2007**

6.- Copia fotostática en algunos casos ilegibles de las declaraciones testimoniales de los CC. Mónica Esbeidy Aguilar Alcántara, Miguel Ángel Vargas Ramón y Ángel Alberto Patiño Pulido, vertidas ante el Lic. Adrián Roche Errasquin, Notario Adscrito a la Notaría Pública Número diecisiete de la Vigésima Primera Demarcación Notarial, con residencia en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

Del análisis detallado de los elementos probatorios descritos con anterioridad, se llega a la conclusión de que los hechos que constan en dichas probanzas, en modo alguno constituyen violaciones al acuerdo de neutralidad.

El acuerdo de neutralidad, bajo análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento sancionatorio vigente en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones del acuerdo. En este sentido, el punto primero establece lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD21/VER/036/2007

V. *Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.*

VI. *Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.*

VII. *Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.*

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD21/VER/036/2007**

apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base dichos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un presidente municipal, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionatorio electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que dicho servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendentes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto PRIMERO del acuerdo; y
- b) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD21/VER/036/2007

de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD21/VER/036/2007

competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sala Superior. S3EL 034/2004

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

Así, de los elementos probatorios aportados por el quejoso, no se desprende la existencia de actos por los que se actualicen ninguno de los extremos de las prohibiciones establecidas en el mencionado acuerdo de neutralidad, como se demuestra a continuación.

I. No se desprende la transferencia de recursos del erario público a partido político, coalición o candidato alguno, o que se hubiera dado algún tipo de apoyo gubernamental, sino que la nota se refiere solamente a la inauguración de obras de pavimentación y mejoramiento de espacios educativos.

II. No se sugiere, ni mucho menos se prueba su asistencia en días hábiles a algún evento o acto público, de cualquier partido político, coalición o candidato a algún cargo de elección popular federal.

III. No se desprende que hubiera condicionado dicha obra pública municipal a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar a algún partido político, coalición o candidato.

IV. Tampoco se acredita con las pruebas aportadas por el quejoso que se hubiera realizado una campaña publicitaria de la inauguración de las obras de pavimentación y mejoramiento de espacios educativos dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis.

V. No se acredita que dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis, hubiera promocionado la imagen de dicho servidor público.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD21/VER/036/2007

VI. Tampoco se demuestra que dicho acto tuviera como objetivo la promoción del voto, esto en las probanzas aportadas no se hace referencia ni se sugiere que se hubiera promocionado o inducido al voto a favor de cualquier opción política.

VII. Tampoco se acredita que se hubieran emitido expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular o que hubiera cualquier símbolo o mensaje distintivo que pudieran vincular dicho acto a alguna de las distintas opciones políticas.

De lo anterior puede concluirse que las actividades relatadas por el quejoso y de las probanzas por el aportadas, no se desprende la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o al acuerdo de neutralidad por parte del Presidente Municipal de Jáltipan, Veracruz, el veinticuatro de mayo de dos mil seis, al presuntamente inaugurar una obra de pavimentación y mejoramiento de espacios educativos.

En ese entendido, al no existir ni siquiera en modo indiciario algún elemento que permitiera a esta autoridad emprender mayores acciones para indagar sobre presuntas faltas cometidas por el Presidente Municipal de Jáltipan, Veracruz, resulta incuestionable que tal deficiencia es imputable al denunciante.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis relevante IV/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la 4ª época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.— Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD21/VER/036/2007

sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos”.

Esto es así, ya que en los autos que integran el expediente que se resuelve, no obra medio probatorio alguno; o siquiera indicio por el que se pudiera al menos presumir alguna irregularidad por parte del Presidente Municipal de Jáltipan, Veracruz.

Es por ello que esta autoridad considera que se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

“Artículo 363.

1.- la queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente código”.

En consecuencia, la presente queja deberá desecharse, con fundamento en lo establecido en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que las conductas denunciadas no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 118, párrafo 1, inciso h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** la queja presentada por la coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.